X

RESOLUCIÓN SEP 2012

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MINISTERIO DEL TRABAJO EN SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Código Contencioso Administrativo y la Resolución Ministerial 00404 del 22 de marzo de 2012, y con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Que teniendo en cuenta el radicado 005710 del 22 de agosto de 2011, suscrito por la Doctora MARIA ERISINDA TORRES SABOGAL, Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales, quien remite oficio firmado por el Doctor LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, se origina la apertura del expediente 14368-42.02-0491 del 24 de agosto de 2011 (folios 1 al 114).

Que mediante Auto 14368-1247 del 24 de agosto de 2011, se comisionó a un funcionario asignado a este grupo de trabajo, para adelantar investigación administrativa al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y a las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO CIMED, QUIRURGICOOP y APOYO INTEGRAL, por presunto incumplimiento a disposiciones laborales y cooperativas (folio 115).

Que conforme a folio 116, se requirió según oficio 14368-2292 del 1 de septiembre de 2011 al Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (HUS), documentación relacionada con las Cooperativas de Trabajo Asociado, otorgándose un plazo improrrogable hasta el día 9 de septiembre de 2011, siendo enviada la comunicación según planilla 166 del 01/09/2011.

Que según radicado 006154 del 12 de septiembre de 2011, se obtuvo respuesta por parte del Doctor GERMAN JAVIER DAZA VARGAS, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y se adjuntan documentos (folios 117 al 193).

Que el Inspector comisionado mediante Auto 1442 del 22 de septiembre de 2011, avoca e inicia la correspondiente investigación administrativa laboral contra COANTHOC, COOMEDES LTDA, NEURO-RED CTA, COASESORES CTA, COOSERVIGSAN, QUIRURGICOOP LTDA y CIMED (folio 194).

Que en fecha 22 de septiembre de 2011, según oficios 14368-3308 - 3309 - 3310 - 3311 - 3312 - 3313 - 3314, se requirió a los Representantes Legales de COANTHOC, COOMEDES LTDA, NEURO-RED CTA, COASESORES CTA, COOSERVIGSAN CTA, QUIRURGICOOP LTDA y CTA CIMED, documentación relacionada con la queja, otorgándose un plazo improrrogable para su presentación hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad, previa advertencia a lo establecido en el artículo 97 de la ley 50 de 1990 (folios 195 al 201).

a lo establecido en el artículo 97 de la ley 50 de 1990 (folios 195 al 201).

Que a folio 203 del instructivo se observa sello de CORRESPONDENCIA DEVUELTA de fecha 26 de septiembre de 2011, por parte del operador que presta los servicios de correspondencia despachada, oficio dirigido al Representante

who of



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Legal COOMEDES LTDA, junto con su Auto 1442 del 22 de septiembre de 2011, donde se avocó e inició la correspondiente investigación administrativa.

Que el día 30 de septiembre de 2011, según radicados 006680 se aportaron documentos por parte de NEURO RED COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE NUEROLOGOS DE BUCARAMANGA (folios 205 al 331); 006685 de CIMED COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO (folios 332 al 494); 006710 de COOPERATIVA DE RABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS GENERALES DE SANTANDER - COOSERVIGSAN LTDA (folios 495 al 763); **ASOCIADO** TRABAJO QUIRURGICA DE COOPERATIVA QUIRURGICOOP (folios 764 al 1170); 006694 de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y DE BENEFICIOS SOLIDARIO DE LOS TRABAJADORES -COASESORES C.T.A. (folios 1171 al 1986); 006712 de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - COANTHOC (folios 1987 al 3316).

Que en oficio 14368-0211 del 2 de febrero de 2012, se requirió al Representante Legal de COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS LTDA — COOMEDES LTDA, la presentación de documentos relacionados con la queja presentada por el Senador LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, con plazo improrrogable hasta el día 9 de febrero de 2012, previa advertencia a lo establecido en el artículo 97 de la ley 50 de 1990, siendo enviado según planilla 123 de la misma fecha (folio 3317).

Que a folio 3318 se observa Memorando 14368-0065 del 6 de febrero de 2011 de devolución de 22 expedientes para proyecto de fallo.

Que en fecha 9 de febrero de 2012 del consecutivo 0983, se recibió información por parte del doctor JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS, en su condición de Gerente de COOMEDES, quien manifiesta que los documentos solicitados "se encuentran a su disposición en la secretaria de Coomedes Ltda. para su procedimiento", por no poseer recursos económicos para las copias (folio 3319).

Que mediante Auto 14368 – 1215 del 25 de julio de 2012 (Folio 4746) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 29 del CCA, se determino acumular al expediente 14368-42.02-0491 del 24 de agosto de 2011, el expediente 14368-42.02-244 del 24 de febrero de 2012, por tal motivo se procederá a relacionar los hechos correspondientes al expediente 14368-42.02-244 del 24 de febrero de 2012 los cuales son:

Que el día 23 de febrero de 2012, mediante Radicado No. 001324 se recibió queja del Doctor LUIS FERNANDO VASQUEZ GIRALDO, en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y BENEFICIO SOLIDARIO DE LOS TRABAJADORES COASESORES. Mediante Auto 14368 — 0411 del 24 de febrero de 2012, se comisiona a una funcionaria adscrita al grupo de trabajo, para que adelantara las diligencias pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos por presunta violación a las normas laborales (Folio 3325).



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Que con Auto No. 14368 - 0455 de fecha 29 de febrero de 2012, la funcionaria avoca conocimiento de la investigación y para ello ordena requerir documentos (Folio 3326)

Que se envían requerimientos con oficio de fecha 29 de febrero de 2012, en los cuales se advierte que el incumplimiento a estos requerimientos será sancionado conforme lo estipula el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, con multas sucesivas de uno (1) a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

Que el día 01 de marzo de 2012, se envía oficio con radicado 1502 por el doctor LUIS FERNANDO VASQUEZ, quien envía algunos recibos de pago desde el año 2007 hasta el año 2011. (Folios 3331 a 3354).

De acuerdo a lo solicitado la CTA COASESORES mediante oficio del día 16 de marzo de 2012 y radiado 1853 anexa documentos como:

- Certificado de constitución, existencia y representación legal de cooperativa de trabajo asociado. (folios 3356 a 3361).
- Régimen de trabajo asociado y compensaciones. (folios 3362 a 3388).
- Compensación de los meses de marzo a diciembre de 2011 y enero de 2012. (folios 3389 a 3400)
- Planilla de pago de la seguridad social (folios 3401 a 3413).
- Contrato N° 398-2011 suscrito entre COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y DE BENEFICIO SOLIDARIO DE LOS TRABAJADORES " COASESORES CTA" y EMPRESA SOLIDARIA DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER de fecha 29 de julio de 2011 (folios 3414 a 3419).
- Actividades contratadas dentro del proceso de medicina especializada en pediatría para la unidad de cuidados intensivos neonatal y pediátrica del centro de trabajo ESE HUS. (folios 3420 a 3422)

Que el día 22 de marzo de 2012 y radicado 1989 se envía respuesta por parte del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, anexando documentos como:

- Certificado que mediante decreto 00025 de febrero de 2005 se creó LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. (folio 3425).
- Contrato suscrito entre la cooperativa y ESE HUS. (folios 3426 3431)
- Comunicado del ESE HUS (folio 3432).

El día 30 de marzo de 2012 se anexa Auto 14368 – 0656 mediante el cual el Coordinador Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control comisiona a un inspector con el fin de investigar a las cooperativas resultantes de la investigación. (Folio 3433).

El día 13 de marzo de 2012 y radicado 1777 se recibe queja de la señora Rosa Delia Puerto con c.c. 51.576.323 de Bogotá en calidad de ciudadana del común en la que denuncia el proceso de contratación a través de empresas temporales, el

RESOLUCIÓN

001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

cual informa ha sido suspendido, con modificaciones, cambio de ejecutores del proceso, intermediación laboral, elusión fiscal y transparencia en la contratación. (Folios 3434 a 3438).

Igualmente se remite queja por parte de la Asesora del despacho del Ministro la señora NURY ASTRID BLOISE CARRASCAL, la cual fue enviada mediante correo electrónico y donde se denuncia contratación a través de cooperativas.

Mediante oficio 14368 -0663 del 28 de marzo de 2012, se envía copia de quejas a la Procuraduría Regional de Santander para lo de su competencia y demás fines pertinentes. (Folio 3442)

El día 22 de marzo de 2012 mediante radicado 1990, se envía copia a este Ministerio de oficio remitido al señor GERMAN JAVIER DAZA VARGAS en calidad de Gerente del HUS, en relación a la inconformidad de contrato suscrito entre E.S.E. H.U.S. y CTA COESPROSALUD por parte de los trabajadores asociados de la CTA en mención. (folio 3443 a 3449).

El día 26 de marzo de 2012 y radicado 2072 se allega queja por parte de los trabajadores asociados de la CTA APOYO INTEGRAL en la cual se denuncia contratación a través de cooperativas, elusión e irregularidad de la contratación entre ESE HUS y la CTA APOYO INTEGRAL, ejecución del contrato del proceso de administración por un valor de \$299.565.288, contratos individuales de ejecución, e indican no cumplir con los pliegos definitivos, actividades laborales de contratistas, intermediación laboral (Folios 3452 a 3460).

Mediante oficio recibido el 26 de marzo de 2012 y radicado 2077, la Contraloría General de Santander realiza traslado de queja suscrita por la señora ROSA DELIA PUERTO. (Folios3465 a 3473).

Mediante oficio del 28 de marzo de 2012 y radicado 2150 se remite por parte de la Procuraduría General de la Nacional queja presentada por el señor LUIS FERNANDO VASQUEZ GIRALDO (Folios 3474 a 3489).

El día 20 de abril de 2012 con radicado 2739, se recibe copia de oficio enviado a la señora LEYDY ALEXANDRA WANDURRIAGA Representante Legal de la CTA APOYO INTEGRAL (Folios 3490 a 3497).

El día 03 de mayo de 2012 y radicado 2975 el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER presenta queja en la cual dicen que de acuerdo a la contratación suscita entre ESE HUS y UT FL PROFESIONALES DE LA SALUD, les manifestaron a los trabajadores que ésta se terminaba el día 27 de abril de 2012, por lo anterior la denuncia va dirigida a que en el momento de la queja se encuentran desprotegidos y no cuentan con seguridad social ya que se informa en la querella que no hay suscrito ningún contrato que les asegure su continuidad en el pago de salud, pensión y riesgos profesionales. (Folios 3498 a 3500).



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Mediante oficio 14368- 0921 del 3 de mayo de 2012, se informa al Representante legal de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER que a raíz de la múltiples quejas suscritas en contra de la entidad que representa se procederá a realizar visita el día 9 de mayo de 2012 (Folio 3502).

El día 7 de mayo de 2012 se adelanta preliminar de la visita programada para el día 9 de mayo de 2012 en las instalaciones del ESE HUS con el fin de verificar las irregularidades del no pago de la seguridad social integral por lo anterior se levanta ACTA DE INSPECCION OCULAR en la cual se le solicita afiliaciones y pagos de la seguridad social integral de todos los trabajadores que prestan sus servicios para el hospital; a lo anterior el Gerente de la entidad realiza la siguiente declaración: "en esta institución existe diferentes formas de vinculación de los trabajadores que prestan sus servicios entre otras como empleados públicos, personal contratado a través de Contrato de prestación de servicios, contratados a través de empresas externas, contratados a través de cooperativas, empresas o asociaciones medicas, empresas de servicios temporales, todas estas formas de contratación se venían dando antes de mi designación como gerente, se van a presentar los pagos de afiliaciones de los cuales la entidad tiene la obligación de tener, estos se generan después del pago de cada uno de las formas de contratación ya sean salarios u honorarios. Con respecto a algunos servidores a través de empresas de servicios temporales, figura que se utilizo para contratación y a través de convocatoria pública del pasado mes de abril que se declaro desierta; la entidad en aras de salvaguardar la prestación del servicio y el derecho a la vida de la población, se vio en la necesidad de realizar contratación por prestación de servicios de los mencionados servidores como plan de contingencia de forma temporal, entre tanto se realiza una contratación a mediano plazo por lo menos por seis meses bajo otra modalidad."

Sin embargo, en la misma se hace claridad que no se presentaron a cabalidad los documentos solicitados y se comprometieron a la entrega de los mismos en la visita a realizar el día 9 de mayo de 2012. (Folios 3503 a 3504). En la visita se anexo por parte de la entidad algunos contratos realizados con cooperativas y ordenes de prestación de servicios (Folios 3505 a 3818).

Igualmente el día 2 de mayo de 2012 con radicado 2932 y 7 de mayo de 2012 y con radicado 3072 el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER envía comunicación donde informa la desafiliación de algunos trabajadores y que se encuentran trabajando sin seguridad social. (Folio 3819 a 3831).

El día 9 de mayo de 2012 se realiza nuevamente visita con los inspectores comisionados en las instalaciones del ESE HUS donde se cita a los querellados y querellantes y se inicia solicitando el listado general del personal que se encuentra vinculado a la institución por lo que la ESE HUS entregándose algunos listados. Dentro de la diligencia se procede a la solicitud de documentos de Salud Ocupacional los cuales quedan con fecha de entrega para el día 15 de mayo de 2012, no fueron allegados para la fecha establecida. (Folios 3836 a 3842).

Dentro de los documentos entregados en la diligencia se encuentran:



RESOLUCIÓN O 0 1 0 1 1

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

 Listado de algunos trabajadores y las empresas con las cuales ejecutan el servicio, así como algunos pagos de seguridad social (Folios 3843 a 4067)

Para continuar con la visita realizada el día 9 de mayo, se envía oficio 14368 – 956 de fecha 10 de mayo de 2012, con el fin de informar que se continuara con la misma el día 15 de mayo de 2012, en la cual se procede a solicitar el listado total de contratos de prestación de servicios que se han suscrito hasta el momento y además un listado de todo el personal vinculado a la ESE HUS. De igual manera se procede a la realización de encuestas en la sede central de hospital donde los trabajadores describieron el vínculo con la entidad y observaciones respecto de las entidades con las cuales se encuentran vinculadas y anotaciones con lo relacionado al sistema de seguridad social integral. (Folios 4080 a 4105).

Respecto a las encuestas realizadas se envía copia mediante oficio 14368 – 1012 y 14368 – 1014 del 16 de mayo de 2012 a la Contraloría Departamental y al Defensor del Pueblo. (Folios 4112 y 4114).

Que el día 18 de mayo de 2012 y radicado 3316 la señora MARIA TAPIAS en calidad de auxiliar de enfermería, manifiesta estar en estado de embarazo y tener problemas de salud por la carga emocional. (Folios 4125 a 4138).

Mediante oficio del día 22 de mayo de 2012 y radicado 3375 el Subgerente administrativo y financiero de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER anexa la siguiente información:

 Listado general total de los contratos de prestación de servicios suscritos a la fecha y listado general total del personal vinculado mediante CTAs, empresas de servicios temporales, entre otros (Folios 4140 a 4495).

Que el día 28 de mayo de 2012 se envía oficio 14368 – 1113 a la ESE HUS con el fin de solicitar allegue documentos concernientes al comunicado enviado por parte de MARIA TAPIAS (folio 4497), a lo cual la ESE HUS da respuesta mediante oficio del 01 de junio de 2012 y radicado 3631 (Folios 4505 a 4540).

Para continuar con la investigación de acuerdo a las cooperativas mencionadas dentro de las quejas se procede al envió de oficios a los querellantes y querellados con el ánimo de solicitar información sobre las cooperativas que no poseen registro de ubicación (Folios 4557 a 4564), a lo cual se dio respuesta en oficios del 27 de junio de 2012 (Folios 4565 a 4568).

Mediante oficios se envía comunicación a las siguientes cooperativas: MD CTA, SERVIMEDIA CTA, COANTHOC, QUIRURGICOOP, APOYO INTEGRAL, ECOSERVICIOS, COOMEDES, dándose respuesta de la siguiente manera:

SERVIMEDICA: Se envió a las siguientes direcciones calle 63 E # 30 – 129
 Apartamento 1 – 10 y calle 26 # 17 – 69 de Bucaramanga, las dos
 correspondencias fueron devueltas con el motivo de no residencia y no
 existencia del numero(Folios 4585 a 4588). Nuevamente se dio envío a

5051



Prosperidad para fodos

RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

correspondencia a las direcciones antes mencionadas y se dio como último plazo de entrega el día 30 de julio de 2012, siendo nuevamente devueltas las correspondencias (Folios 4740 a 4743 y 4749 a 4752).

- QUIRURGICOOP: da respuesta mediante radicado 4577 y envía CD con documentos solicitados. (Folio 4589 y 4882 a 4894).
- COANTHOC: da respuesta mediante oficio del 6 de julio de 2012 y radicado 4479. (Folios 4590 a 4679).
- MD C.T.A.: da respuesta mediante oficio del 10 de julio de 2012 y radicado 4566. (Folios 4680 a 4715).
- APOYO INTEGRAL: da respuesta mediante oficio del 10 de julio de 2012 y radicado 4587 (Folio 4716 a 4737).
- ECOSERVICIOS: correspondencia devuelta por la causal "no reside". (Folio 4738 a 4739, 4753 y 4754).
- COOMEDES: solicito prorroga para la entrega de documentos y se da como ultima fecha para el día 3 de agosto de 2012, recibiéndose respuesta mediante radicado No. 5198 del 3 de agosto de 2012. (Folio 4756 a 4881).

Mediante oficios enviados a la Calle 30 A No. 30-42 Aurora y Calle 59 No. 30-57 del 6 de agosto de 2012, se requirió documentación al Representante Legal de COESPROSALUD, siendo devuelta la comunicación enviada a la segunda de las direcciones mencionadas, no sucediendo lo mismo con la primera (folio 4895, 4896 y 4898).

Con radicado 530 del 1 de agosto de 2012, se recibe queja presentada por el señor NORBERTO MATEUS HERREÑO, quien aduce su calidad de presidente de SINTRASAHUS, quien denuncia irregularidades en materia contractual (folio 4897)

El 27 de agosto de 2012, se realizo visita a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOO DE PROFESIONALES "ECOSERVICIOS CTA", allegándose contrato celebrado con la ESE HUS, para "LA EJECUCION DE LOS PROCESOS DE LAVADO DE ROPA HOSPITALARIA EN LAS INSTALACIONES DE LA ESE HUS", entre otros documentos, como pagos de compensaciones y de seguridad social integral y parafiscales (folios 4899 al 4919).

Por oficio 14368-2175 del 28 de agosto de 2012, se le solicito al Representante Legal de la ESE HUS, copia de los contratos suscritos con SERVIMEDICA CTA (folio 4921, 4933 a 4974).

Mediante correo electrónico se requiere documentación y se sostienen comunicaciones con SERVIMEDICA CTA (folios 4922 al 4930 y 4975 al 5046).

Se recibe nueva queja por intermediación laboral, según radicado 5634 del 23 de agosto de 2012 (folios 4931 y 4932).

Visto lo anterior, se procede a realizar el siguiente,

CONSIDERACIONES:



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme a la facultad otorgada en el auto comisorio, así como la prevista en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado D.L. 2351/65, artículo 41. modificado por la Ley 584/2000, artículo 20, en atención a la querella presentada ante el Doctor MAURICIO SANTAMARIA SALAMANCA, entonces Ministro de la Protección Social, por parte del Doctor LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, en su condición de Senador de la República, quien manifiesta que a través de documentos se demuestra el incumplimiento de la normatividad por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en cuanto a la firma de contratos donde se acordó la ejecución de procesos de subespecialidades para consulta externa, enfermería, técnico científicas, oficinas asesoras, lo cual demuestra la realización de contratación de personal misional con Cooperativas de Trabajo Asociado.

Lo anterior, se sustenta con lo establecido en la Sentencia C-614 de 2009, de las irregularidades en la contratación y celebración de contratos de prestación de servicios, para el cumplimiento de funciones misionales en las entidades públicas y de otra parte el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, que estableció la prohibición a todas las entidades públicas y privadas en el desarrollo de sus actividades misionales permanentes, contratar personal asociado con entes Cooperativos, pero esta norma entraria en vigencia el 1 de julio de 2013. No obstante lo anterior, la Ley 1450 de 2011, en su artículo referente a vigencias y derogatorias, revoca expresamente lo contemplado en el Parágrafo del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, quedando en firme dicha disposición a partir de la sanción del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

Entrando en el plano de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander, se tiene que es una institución prestadora de servicios de salud del tercero y cuarto nivel de complejidad de Bucaramanga, con un portafolio de servicios de Neurocirugía, Oncología, Renal, Materno, cuidados intensivos para niños y adultos, con sub servicios médicos, quirúrgicos, enfermería, ambulatorios, mujer e infancia y como Institución Pública del orden departamental, su misión consiste en la prestación de servicios salud, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida del nororiente Colombiano.

De acuerdo con la Ley 100 de 1993, la prestación de servicios de salud por parte de la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado y en materia contractual se regirán por el derecho privado pero podrá utilizar el estatuto de contratación pública.

El Doctor GERMAN JAVIER DAZA VARGAS, en su calidad de Gerente de la **UNIVERSITARIO** HOSPITAL DEL **ESTADO** SOCIAL **EMPRESA** SANTANDER, allegó, entre otros, los siguientes documentos:

Cuadro donde se registran un total de 22 contratos y su objeto o proceso contratado (folios 117 y 118).

Listado de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con NIT, representante legal, dirección, Teléfono y correo electrónico (folio 119).

Radicación de cuentas de procesos con cooperativas (folios 120 al 122).



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

❖ Contratos celebrados entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO "COANTHOC CTA", para ejecución de los procesos de auxiliatura de enfermería, física médica y tecnología en radioterapia, y mensajería asistencial (contratos 382-2011 del 25/07/2011; 409-2011 del 29/07/2011; 387-2011 del 25/07/2011; 411-2011 del 29/07/2011); "APOYO INTEGRAL", para la ejecución del proceso administrativo de la gerencia, subgerencia administración y financiera técnico científicos oficinas asesoras y unidades funcionales (contrato 111-2011 del 9/03/2011); "COOMEDES LTDA", para ejecución de los procesos asistenciales de la especialidad de oftalmología de la subgerencia de servicios quirúrgicos, especializado de ginecología oncología, ginecología, medicina en clínica de dolor y cuidado paliativo, y anestesiología de la subgerencia de servicios quirúrgicos (contratos 386-2011 del 25/07/2011; 384-2011 del 25/07/2011; 388-2011 del 25/07/2011; 385-2011 del 25/07/2011; 362-2011 del 7/07/2011 (folios 123 al 152 y 158 al 164).

Contrato realizado entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "NEURO RED CTA", No. 351-2011 del 30/07/2011 (folios 155 al

157).

Contratos celebrados entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COASESORES CTA", para procesos de medicina especializada de pediatría para la unidad de cuidados intensivos neonatal y pediátrica, y asistenciales de banco de sangre y laboratorio clínico, No. 398-2011 del 29/07/2011; No. 407-2011 del 29/07/2011 (folios 165 al 171).

❖ Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS GENERALES DE SANTANDER "COOSERVIGSAN", para servicio de vigilancia y seguridad privada No. 149-2011 del 15/03/2011; 127-2011 del 14/03/2011 (folios 172 al 173 y 191 al 193).

Contrato No. 114-2011 del 9/03/2011 entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD "COESPROSALUD", para ejecución del proceso de

facturación (folios 174 al 176).

Contrato de compra – venta celebrado entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y UNIÓN TEMPORAL TOOL, para ejecución de procesos de cartera (cobro persuasivo conciliación, radicación de la facturación y respuesta a la glosa inicial y/o devoluciones) No. 165-2011 del 23/03/2011 (folios 177 al 179).

Contrato No. 404-2011 del 29/07/2011 entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COOPERATIVA QUIRURGICA DE TRABAJO ASOCIADO LTDA "QUIRURGICOOP LTDA", para ejecución del proceso asistencial de instrumentación quirúrgica de la subgerencia quirúrgicos (folios 180 al 182).

❖ Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

COOPERATIVA QUIRURGICA DE TRABAJO ASOCIADO LTDA "QUIRURGICOOP LTDA", para ejecución del proceso de enfermería, No. 410-2011 del 29/07/2011 (folios 183 al 185).

Contrato 124-2011 del 11/03/2011 celebrado entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS "COOPOUTSOURCING CTA", para ejecución del proceso de mantenimiento a la planta física y la operación y mantenimiento de equipos industriales de uso hospitalario (folios 189 y 190).

DOCUMENTACIÓN NEURO RED CTA:

Vistos y analizados los documentos registrados anteriormente, donde se confrontaron los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral frente a la nómina correspondiente a los meses junio, julio y agosto de 2011 de **NEURO RED CTA**, el IBC soportado en la planilla integrada de autoliquidación de aportes, no corresponde a lo inspeccionado dentro de la nómina del mismo mes, puesto que solo se tiene en cuenta como compensación básica de \$535.600, y no \$556.400 que es lo que realmente ganan todos, y sin incluir en algunos el ítem denominado "bonificación", pudiéndose evidenciar la elusión presentada para los respectivo meses examinados (folios 252 al 324).

NOMBRE DEL ASOCIADO	VALOR DEVENGA Compensación Ord bonificación.	ADO = inaria +	VALOR IBC PENSION
BELLO MARTINEZ MARIA LUCIA	bornicación.	\$556.400	\$535.600
ALVAREZ REYES MARTHA INES	Bonificación \$150.000	\$556.400	\$535.600
BENAVIDES SANCHEZ SANDRA R.	Bonificación \$120.000	\$556.400	\$535.600
CASTELLANOS PRADA JORGE		\$556.400	\$535.600
PINZON DURAN LIDA SMITH	Bonificación \$100.000	\$556.400	\$535.600
ROA BLANCO EDILSA	Bonificación \$ 80.000	\$556.400	\$535.600
RODRIGUEZ HERNANDEZ JAIRO		\$556.400	\$535.600
RUEDA SANCHEZ MAURICIO		\$556.400	\$535.600

Además se aportaron los siguientes documentos:

- Certificado de constitución, existencia y representación legal de la razón social NERO RED COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE NEROLÓGOS DE BUCARAMANGA "NERO RED CTA (folios 207 al 210).
- Fotocopia Formulario del Registro único Tributario (folio 211).
- ❖ Fotocopia Resolución 000128 del 03 de marzo de 2010, por la cual se autorizan los Regimenes de Trabajo Asociado y de compensaciones de NEURO-RED CTA (folio 212).
- Fotocopia Régimen de Trabajo asociado (folios 213 al 220).



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

❖ Fotocopia Régimen de Compensaciones (folios 221 al 225).

❖ Acta de Asamblea de Asociados No. 0001 del 6 de febrero de 2011 (folios

226 al 232).

❖ Actas de Comité de Administración No. 0004 del 2 de febrero de 2011, No. 005 del 2 de marzo de 2011, No. 006 del 9 de abril de 2011, No. 007 del 9 de mayo de 2011, No. 008 del 13 de junio de 2011, No. 009 del 13 de julio de 2011, No. 0011 del 6 de agosto de 2011, No. 0010 del 6 de septiembre de 2011 (folios 236 al 251).

 Contratos No. 061-2011 del 18 de febrero de 2011; No. 351-2011 del 30 de junio de 2011; celebrados entre E.S.E. HUS y NERO RED CTA (folios 325

al 329).

❖ Convenio de Trabajo Asociado del señor JAIRO CLARET RODRIGUEZ

HERNANDEZ (folio 330).

Certificación de asistencia al curso de Cooperativismo de fecha del 22 de diciembre de 2004 expedida por la Directora del Instituto de Educación de COOMULTRASAN, con destino a la Cámara de Comercio, de los señores JORGE ARMANDO CASTELLANOS PRADA, MAURICIO RUEDA SANCHEZ, LUIS CARLOS NUÑEZ LOPEZ, JAIRO CLARET RODRIGUEZ HERNANDEZ, IGNACIO ABELLO ACOSTA MADIEDO (folio 331).

Por último y ante la solicitud del funcionario comisionado, no se da ninguna explicación sobre de quien son los medios materiales de labor, su forma de tenencia o posesión.

Respecto a los medios de producción y/o de labor, en el contrato celebrado entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ASOCIOADO y la COOPERATIVA TRABAJO SANTANDER DE "NEURO RED CTA", entre otras NEUROLOGOS DE BUCARAMANGA obligaciones que debe atender el Ente cooperativo para prestar el proceso especializado a los afiliados y beneficiarios, está la de "Cuidará los recursos de la entidad (física, técnica, económica) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor y elementos entregados por el HUS para la debida ejecución de las actividades convenidas y no los utilizará para fines y en lugares diferentes al contratado y los devolverá a la terminación definitiva del contrato"; teniendo un plazo para la ejecución del mismo de cuatro (4) meses y quince (15) días (folios 325 y 326).

Es importante señalar que el Objeto del Contrato es el de "la ejecución del PROCESO DE MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA PARA LA ESE HUS", que concuerda con el objeto misional de la entidad, circunstancia de especial importancia para determinar que se presenta la figura de la intermediación laboral y que conlleva sanción.

DOCUMENTACIÓN CIMED COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO:

❖ Certificado de constitución, existencia y representación legal de CIMED COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO "CIMED" (folios (folios 333 al 338).



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- Copia Régimen de Trabajo Asociado de CIMED (folios 339 al 357).
- ❖ Copia Régimen de Compensaciones de CIMED (folios 358 al 362).
- Copia certificación expedida por la Directora Regional Corporación LEXCOM de Colombia en marzo de 2011 de 20 asociados que asistieron al Curso actualizado de Economía solidaria con énfasis en Trabajo Asociado (folio 363).
- Copia Acta No. 27 del 15 de marzo de 2011 Asamblea General Ordinaria CIMED (folios 364 al 370).
- Copia cartas de aceptación para pertenecer al Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Tesorería (folios 371 al 377).
- ❖ Acta No. 28 del 11 de abril de 2011 de reunión ordinaria del Consejo de Administración de CIMED (folios 378 al 382).
- ❖ Acta No. 29 del 7 de julio de 2011 de reunión ordinaria del Consejo de Administración de CIMED (folios 383 al 386).
- ❖ Folio copia libro Relación de Aportes Sociales a agosto de 2011 (folio 387).
- Copias Planillas de autoliquidación de aportes de los meses de julio, agosto y septiembre de 2011, reportándose 15 trabajadores todos con un salario básico de \$535.600.oo en cada uno de los meses mencionados (folios 388 al 405 versus nóminas de pago 406 al 416).

Al observar y cotejar el IBC soportado en la planilla integrada de autoliquidación de aportes de los meses de julio y agosto de 2011, versus los valores devengados por cada trabajador, se observa que no se tienen en cuenta la compensación variable y los auxilios de alimentación, educación y rodamiento en cada uno de ellos, siendo escogidos al azar, presentándose elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión y parafiscales siendo estos asuntos de la competencia de este Despacho, como se observa en el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL ASOCIADO	Compensación básica + variable +	
CESAR GARCIA	\$7.739.000	\$2.000.000
JUAN CARLOS JEREZ	\$2.215.500	\$999.000
LESVANNY ROMERO.	\$11.079.000	\$2.000.000
WILSON DUARTE DUARTE	\$3.588.223	\$1.435.000
GERARDO LUNA	\$2.589.000	\$1.535.000

Igualmente, se observa que CIMED presenta evasión en el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión y parafiscales, toda vez que cotejada la nómina respecto de las planillas de pago de aportes, se observa que existen asociados registrados en la nómina que no aparecen en las planillas de seguridad social, ni se les realiza descuento por dichos conceptos, según el siguiente cuadro.

NOMBRE DEL ASOCIADO	VALOR DEVENGADO = Compensación básica + variable + aux alim + aux educ + aux rodamiento	
LADY RODRIGUEZ	\$3.161.000	



"Por la cual se decide una investigación administrativa"

HECTOR HERNANDEZ	\$4.142.000
ADRIANA ARIAS	\$3.924.000
JUAN CARLOS URREGO	\$654.000

Además se allegaron los siguientes documentos:

- Certificación expedida por la Doctora ELIANA VEGA MOGOLLON, representante legal CIMED, refiere que los medios materiales de labor pertenecen al contratante, o sea Hospital Universitario de Santander (folio 417).
- Formatos de transacciones (folios 418 al 420).
- Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre CIMED y el contratista MARIO ANDRES ARENAS MANTILLA (folios 421 al 423).
- ❖ Convenios de Trabajo Asociado con los Doctores REGULO RAMOS RODRIGUEZ, WILSON DUARTE DUARTE, JORGE LUDWING DUARTE CALA, JUAN CARLOS RAMOS RODRIGUEZ, REYNALDO BADILLO ABRIL, GUSTAVO PRADILLA ARDILA, DONALDO ORTIZ LATORRE, LUIS BENIGNO ARIAS ORDUZ, JUAN DIEGO HIGUERA COBOS, CUSTODIO ORTIZ BAEZ, GERARDO LUNA PEDRAZA, MARCO ANTONIO DE LEON ESPITIA, JUAN CARLOS URREGO RUBIO, JUAN CARLOS JEREZ NIÑO (folios 424 al 479).
- ❖ Contrato de Prestación de Servicios celebrados entre CIMED y los Doctores ELSA MARINA ROJAS G., CESAR MERCADO FERRER, HECTOR DAVID HERNANDEZ, CLAUDIA LUCIA FIGUEROA, HECTOR AMAYA SANTIAGO (folios 480 al 494).

No se observaron los certificados de capacitación en cooperativismo de sus asociados.

Ahora bien, pasando a revisar el Contrato No. 068-2011 del 24 de febrero de la misma anualidad, suscrito entre la E.S.E. H.U.S. y CIMED, se tiene que el objeto del mismo es para "la ejecución del PROCESO SE SUBESPECIALIDADEZ CLINICAS PARA CONSULTA EXTERNA DE LA ESE HUS...", en áreas tales como Endocrinología, Reumatología, Cardiología, Dermatología, Urgenciología, Neurología y Psiquiatría; que de igual manera concuerdan con el objeto misional de la ESE HUS, circunstancia también de especial importancia para determinar que se presenta la figura de la intermediación laboral y que conlleva sanción. Esto se ratifica en los "ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA LA **PROCESOS** DE LOS **EJECUCION** CONTRATACION D LA SUBESPECIALIDADES CLINICAS PARA CONSULTA DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER", que tienen como finalidad "garantizar un mejor desempeño para el cumplimiento de su objeto misional" (Resalto del Despacho) (folios 5 al 25).

DOCUMENTACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS GENERALES DE SANTANDER "COOPSERVIGSAN":



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- ❖ Certificado de constitución, existencia y representación legal de la COOPERATIVA TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS GENERALES DE SANTANDER "COOPSERVIGSAN" (folios 497 al 502).
- ❖ Copia Régimen de compensaciones (folios 503 al 510).
- ❖ Copia Régimen de Trabajo Asociado (folios 511 al 535).
- ❖ Fotocopia Actas Asamblea General de Asociados, No. 19 del 24/03/2011 (folios 536 al 541).
- Fotocopia Actas Consejo de Administración, No. 322 del 01/03/2011, 323 del 11/03/2011, 324 del 19/03/2011, 325 del 19/03/2011, 326 del 31/03/2011, 327 del 23/03/2011, 328 del 31/03/2011, 330 del 3/04/2011, 331 del 10/04/2011, 332 del 10/04/2011, 333 del 17/04/2011, 334 del 22/08/2011, 335 del 31/08/2011, 336 del 12/09/2011, (folios 542 al 557).
- Fotocopia Aportes Sociales (folios 558 al 569).
- ❖ Fotocopia Registro de Asociados (folios 570 al 581).
- ❖ Liquidación de nóminas mes de junio, julio y agosto 2011 (folio 582 al 693).
- ❖ Transacciones y transferencias de liquidación de convenios de trabajo asociado y devolución de aportes (folios 694 al 716).
- Convenios de Trabajo Autogestionario (folios 717 al 719).
- ❖ Acreditación curso básico de cooperativismos (folios 720 al 761).
- Capacitaciones (folios 762 y 763).

Respecto de ésta cooperativa, al revisar los comprobantes del proceso de nóminas, en ellos se observa que en un gran porcentaje sus asociados registran como ingresos el pago de la compensación ordinaria por valor de \$535.600.00 mas la ayuda de transporte de \$63.600.00; sin embargo, no se aportaron los pagos detallados de la seguridad social integral como se requirió en el oficio 14368-3313 del 22 de septiembre de 2011, lo cual amerita imposición de sanción por no allegar la totalidad de documentos solicitados.

DOCUMENTACIÓN COOPERATIVA QUIRURGICA DE TRABAJO ASOCIADO "QUIRURGICOP":

- ❖ Certificado de constitución, existencia y representación legal de la Cooperativa mencionada (folios 765 al 770).
- ❖ Copia Régimen de Trabajo Asociado del 24/09/2007 (folios 771 al 784).
- ❖ Copia régimen de compensaciones del 24/09/2007 (folios 785 al 793).
- ❖ Acta 001-2011 Asamblea General Ordinaria de Asociados del 28 de febrero de 2011 (folios 794 al 807).
- Actas del Comité de Administración del 20 de enero de 2011, del 25 de febrero de 2011, del 28 de febrero de 2011; del 28 de marzo de 2011; del 15 de abril de 2011; del 22 de mayo de 2011; del 13 de junio de 2011; del 30 de junio de 2011; del 30 de julio de 2011; (folios 808 y 809; 812 y 813; 814 y 815; 816 y 817; 818 y 819; 820 y 821; 822 al 824; 825 y 826; 827 y 828;).
- ❖ Acta 0013-2011 del 12 de febrero de 2011 del Consejo de Administración
 (folios 810 y 811).
- ❖ Actas del Consejo Administrativo y del Comité Administrativo (folios 824 al 839)
- ❖ Registro de aportes de agosto 2011 (folios 840 al 844).



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- ❖ Pago de aportes de los meses de julio, agosto y septiembre de 2011 (folios 845 al 984).
- ❖ Informe libro auxiliar de abril a septiembre de 2011 (folios 985 al 996).
- ❖ Contratos de prestación de servicios, fotocopia Resolución 000598 del 16/05/2011 y Convenios de Trabajo Asociado (folios 1000 al 1156).
- Certificación expedida por COPESION de las personas que asistieron al curso básico de educación solidaria realizado del 3 del 10 de enero de 2011 (folios 1157 al 1167).

Al revisar los pagos de aportes a la Seguridad Social Integral, se observa que solo se registran en la gran mayoría de los casos un IBC de \$700.000.00 y no se tiene en cuenta, además de la compensación ordinaria mencionada, los valores devengados por alimentación (\$500.000.00), educación (\$591.893) en términos generales y en menor número los turnos, o sea solo se tuvo en cuenta la compensación básica, sin incluir los demás valores para efecto de pago de aportes, presentándose Elusión.

Que de acuerdo a oficio enviado a QUIRURGICOOP esta responde mediante radicado 4577 donde anexa en CD los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Acta de terminación de contrato.
- Nominas y pagos de seguridad social.

De lo anterior documentación registrada en medio magnético, se imprime certificado de existencia y representación legal, nominas de los meses de agosto y septiembre de 2011 y pagos de seguridad de los mismos meses a (folios 4882 a 4894), por lo anterior se deduce que en QUIRURGICOOP se dan ingresos adicionales que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar los aportes al Sistema General de Pensión, igualmente al verificarse los recibos de pago de nominas de agosto y septiembre de 2011 (folio 4892 a 4893). Se revisa el caso como ejemplo el de la señora ANA CECILIA PATIÑO VILLALBA, como trabajadora asociada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "QUIRURGICOOP" en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en los cuales se puede evidenciar la elusión en el pago de seguridad social integral en folio 4888 a 4891, en el pago de aportes a pensión, así:

ANA CECILIA PATIÑO VILLALBA

MES	TOTAL DEVENGADO	VALOR IBC PENSION
AGOSTO 2011	\$1.991.893	\$700.000
SEPTIEMBRE 2011	\$1.991.893	\$700.000

Es pertinente recordar que el Contrato No. 404-2011 del 29/07/2011, suscrito entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COOPERATIVA QUIRURGICA DE TRABAJO ASOCIADO LTDA "QUIRURGICOOP LTDA", es para la ejecución del proceso asistencial de instrumentación quirúrgica de la subgerencia quirúrgicos (folios 180 al 182) y el



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

celebrado para ejecución del proceso de enfermería es el No. 410-2011 del 29/07/2011 (folios 183 al 185); labores estas relacionadas con el objeto misional de ESE, lo cual lleva a determinar la figura de la intermediación laboral.

DOCUMENTACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y DE BENEFICIO SOLIDARIO DE LOS TRABAJADORES "COASESORES CTA":

- ❖ Certificado de constitución, existencia y representación legal de la Cooperativa mencionada (folios 1172 al 1177).
- ❖ Copia Régimen de Trabajo Asociado (folios 1178 al 1196).
- ❖ Copia Régimen de Compensaciones (folios 1197 al 1204).
- ❖ Acta No. 10 de Asamblea General Ordinaria de delegados efectuada el 29 de enero de 2011 (folios 1205 al 1210).
- ❖ Actas del Consejo de Administración de los meses de enero a agosto de 2011 (folios 1211 al 1264).
- ❖ Fotocopia libro Registro de aportes (folios 1265 al 1314).
- Planillas integrada autoliquidación de aportes de los meses julio, agosto y septiembre de 2011 y pagos sin detallar rubros, solo se reportó valor total a pagar (folios 1315 al 1400).
- ❖ Movimientos de aportes ordinarios desde el 01/01/2005 hasta abril 2011 (folios 1401 al 1530).
- Consulta histórico pago de nómina (folios 1531 al 1536).
- Convenios de Trabajo Asociados (folios 1537 al 1908).
- Certificaciones curso básico cooperativo con énfasis en CTA's (folios 1909 al 1984).

Se deja constancia que no se dio respuesta al pago de compensaciones extraordinarias y devolución de aportes de 2011, ni explicación sobre la tenencia o posesión de los medios materiales de labor, e igualmente no se aportaron las nóminas donde se incluyan los ingresos y los descuentos.

Es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, articulo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, articulo 20, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio de Trabajo, para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, plantillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...".

Sobre el particular es pertinente señalar que esta disposición aplica igualmente para los demás casos en que no se allego toda o parte de la documentación requerida, como soporte legal de las sanciones respectivas.



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Respecto a la elusión evidenciada, en el caso particular es muy claro lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 4588 de 2006, al señalar: "AFILIACIÓN E INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN MATERIA DE SALUD, PENSIONES Y RIESGOS PROFESIONALES. Los trabajadores asociados son afiliados obligatorios al Sistema de Seguridad Social Integral; para efectos de su afiliación se tendrá en cuenta como base para liquidar los aportes, todos los ingresos que perciba el asociado, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 797 de 2003 y normas que lo reglamenten."(El subrayado es del despacho).

De igual manera, esta norma aplica para los restantes casos que se presenta elusión.

Con fundamento en la normatividad enunciada y en la circunstancia fáctica de observarse en las nominas presentadas del año 2011 (folios 3352 a 3354) ingresos adicionales que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar los Aportes Parafiscales más exactamente en la cotización para la caja de compensación familiar, denominado "trabajo suplementario" así como "provisiones", como se observa a los folios 3352 a 3354 del expediente, igualmente al verificarse los recibos de pago de aportes de septiembre, octubre y noviembre de 2011 (folios 3409 a 3411). Solo por tomar unos ejemplos se revisa lo devengado confrontado contra el IBC del Doctor LUIS FERNANDO VASQUEZ GIRALDO, como trabajador asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJO **TRABAJADORES** ASOCIADO BENEFICIO SOLIDARIO DE LOS COASESORES como MEDICO PEDIATRA en la unidad de CUIDADO INTENSIVO PEDIATRICO (UCIP) en las instalaciones DEL E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER cuarto piso según lo enunciado por el quejoso v contrato N° 398 - 2011 (folio 3414) suscrito entre COASESORES y ESE HUS y en los cuales se puede evidenciar la elusión presentada para de septiembre, octubre y noviembre en el pago de aportes parafiscales es este caso de la competencia del despacho para la Caja de Compensación Familiar, así:

MES	TOTAL DEVENGADO	VALOR IBC CAJA DE COMPENSACION
NOVIEMBRE	\$7.924.425	\$1.071.200
OCTUBRE	\$7.924.425	\$1.071.200
SEPTIEMBRE	\$13.764.055	\$1.071.200

Aquí debe considerarse que los Contratos celebrados entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COASESORES CTA", son para procesos de medicina especializada de pediatría para la unidad de cuidados intensivos neonatal y pediátrica, y asistenciales de banco de sangre y laboratorio clínico, Nos. 398-2011 del 29/07/2011 y 407-2011 del 29/07/2011 (folios 165 al 171). Los cuales están ligados al objeto misional de la ESE, configurándose la intermediación laboral.

DOCUMENTACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COANTHOC":

RESOLUCIÓN 00101

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Certificado de constitución, existencia y representación legal de la Cooperativa "COANTHOC" (folios 1989 al 1993).

Fotocopia Resolución TESS-001271 del 14/10/2009, por la cual se autorizan reformas a los Regímenes de Trabajo Asociado y de Compensaciones de "COANTHOC CTA" (folios 1994 al 1996).

❖ Fotocopia Régimen de Trabajo Asociado (folios 1997 al 2008)

❖ Fotocopia Régimen de compensaciones (folios 2009 al 2013).

❖ Acta 008 de Asamblea General del 26 de marzo de 2011 (folios 2014 al 2019).

❖ Fotocopia Dictamen Auditor Externo (folios 2020 y 2021).

❖ Actas del 79 al 87 del Consejo de administración (folios 2022 al 2066).

Fotocopia libro de aportes con corte a 31 de agosto de 2011 (folios 2067 al 2080).

❖ Fotocopias facturas de adquisiciones desde diciembre de 2010 a septiembre de 2011 (folios 2081 al 2132).

❖ Fotocopias curso básico de economía solidaria (folios 2133 al 2592).

❖ Nóminas meses de junio y julio 2011 (folios 2592 al 2659).

❖ Fotocopias Convenios de Trabajo Asociado (folios 2660 al 3130).

Autoliquidación de aportes Seguridad Social Integral de los meses de junio, julio y agosto de 2011 (folios 3131 al 3316).

Se deja constancia que no se dio respuesta al pago de compensaciones extraordinarias y devolución de aportes de 2011, ni explicación sobre la tenencia o posesión de los medios materiales de labor.

De otra parte, al realizar la confrontación de la nómina del mes de julio de 2011, en ella se observa que además de la compensación básica que gana cada asociado (\$535.600.00), que es lo que se tiene en cuenta para el pago de la autoliquidación de aportes, y se excluyen los pagos de auxilio de alimentación, ayuda económica para recreación, valor turnos, para efectos de pago al Sistema de Seguridad Social, de los cuales fueron escogidos al azar y en vía de ejemplo, los asociados ALIX MARIA RUIZ MARMOL, INES GARCIA JAIMES, presentándose Elusión (folios 2613 frente a los folios 3212 y 3215), como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

NOMBRE DEL ASOCIADO	VALOR DEVENGADO = Compensación básica + aux alim + aux transp + ayuda económica para recreación	VALOR IBC PENSION
ALIX MARIA RUIZ MARMOL	\$873.440	\$536.000
INES GARCIA JAIMES	\$873.440	\$536.000
MARTHA EMILIA LIZCANO.	\$1.060.712	\$536.000
MARIA DOLORES VALBUENA	\$996.440	\$536.000

Igualmente, respecto a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COANTHOC" da respuesta mediante oficio 4479 del 6 de julio de 2012 (Folio 4590), anexando los siguientes documentos:

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- Certificado de existencia y representación legal.
- · Nominas y pagos de seguridad social.
- Certificado de cargos y dependencias donde los asociados prestan sus servicios en el hospital.
- Funciones que realizan.

En cuanto a los documentos presentados se observa nuevamente ingresos adicionales que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar los aportes al Sistema General de Pensión, igualmente al verificarse los recibos de pago de aportes de septiembre y octubre de 2011 (folio 4607 y 4610). Se revisa como ejemplo el caso de la señora ANA LUCIA VELANDIA PATIÑO, como trabajador asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COANTHOC" como Auxiliar de Enfermería en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en los cuales se puede evidenciar la elusión y se evidencia en las nominas de septiembre y octubre de 2011 (4607 y 4610) y pago de seguridad social integral en folio 4661 y 4662 en el pago de aportes a pensión, así:

ANA LUCIA VELANDIA PATIÑO

MES	TOTAL DEVENGADO	VALOR IBC PENSION
SEPTIEMBRE DE 2011	\$934.821	\$536.000
OCTUBRE DE 2011	\$934.821	\$536.000

En el informativo obran Contratos celebrados entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COANTHOC CTA", para ejecución de los procesos de auxiliatura de enfermería, física médica y tecnología en radioterapia, y mensajería asistencial (contratos 382-2011del 25/07/2011; 409-2011 del 29/07/2011; 387-2011 del 25/07/2011;y 411-2011 del 29/07/2011); los cuales están ligados con el objeto social de la ESE, existiendo entonces intermediación laboral (folios 123 al 135)..

DOCUMENTACIÓN MEDICOS PERINATOLOGOS MD C.T.A:

Por otro lado M.D. C.T.A, mediante oficio 14368-1455 de fecha 27 de Junio de 2012, se requiere a la Cooperativa a fin de que presente documentos. (Folios 4569-4570)

Que MD C.T.A da respuesta mediante oficio 4566 del 10 de julio de 2012 y anexa los siguientes documentos (Folios 4680 a 4713):

- Certificado de existencia y representación legal.
- Nominas y pagos de seguridad social
- Funciones de los asociados.

Revisados los documentos presentados y al realizar el cruce entre el valor devengado por nómina mensual, contra IBC reflejado en la planilla de aportes al

RESOLUCIÓN 00101

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Sistema de Seguridad Social en pensiones, se llegó a la conclusión que no existe elusión al sistema, toda vez que el valor devengado es el valor reflejado como IBC para efectos del pago de aportes.

Por consiguiente, y considerando el principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.C, se considera procedente exonerar.

Ahora bien, en cuanto la intermediación laboral se refiere, es pertinente señalar que la ESE HUS reporta que con esta CTA suscribió contrato para el servicio de Ginecobstetricia para el suministro de Médicos Perinatólogos (folio 3843), acorde con su objeto misional.

DOCUMENTACIÓN COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS LTDA "COOMEDES":

El Doctor JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS, en su condición de Gerente de COOMEDES, le manifestó al despacho que los documentos solicitados "se encuentran a su disposición en la secretaría de COOMEDES LTDA... toda vez que no poseemos recursos económicos para las copias" (folio 3319).

Posteriormente, la COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS LTDA. "COOMEDES"., allega documentos solicitados, mediante radicado 5198 del 2 de agosto de 2012, así:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Nominas y pagos de seguridad social.
- Cargos y dependencias junto con funciones.

En cuanto a los documentos presentados se observa ingresos adicionales que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar los aportes al Sistema General de Pensión, igualmente al verificarse los recibos de pago de aportes. Se revisa como ejemplo el caso del Doctor BARAJAS JAIME FERNANDO en los meses de agosto y septiembre de 2011, Folios 4789 y 4790, así como SAUL ALVAREZ ROBLES en los meses de Julio y Diciembre de 2011 Folios 4764 y 4767, contrastado contra el pago de seguridad social integral en los folios 4800 a 4879 especialmente en lo referente al pago de aportes a pensión, como trabajadores asociados de la COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS LTDA. "COOMEDES", en las instalaciones DEL E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, así:

BARAJAS JAIME FERNANDO

MES	TOTAL DEVENGADO	VALOR IBC PENSION
AGOSTO DE 2011	\$4.634.348	\$1.606.800
SEPTIEMBRE DE 2011	\$4.673.055	\$1.606.800



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ALVAREZ ROBLES SAUL

MES	TOTAL DEVENGADO	VALOR IBC PENSION
JULIO DE 2011	\$ 3.283.288	\$2.600.000
DICIEMBRE DE 2011	\$5.324.210	\$1.606.800

Obran en el expediente Contratos celebrados entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOMEDES LTDA", para ejecución de los procesos asistenciales de la especialidad de oftalmología de la subgerencia de servicios quirúrgicos, especializado de ginecología oncología, ginecología, medicina en clínica de dolor y cuidado paliativo, y anestesiología de la subgerencia de servicios quirúrgicos (contratos 386-2011 del 25/07/2011; 384-2011 del 25/07/2011; 388-2011 del 25/07/2011; 385-2011 del 25/07/2011; 362-2011 del 7/07/2011 (folios 142 al 151 y 158 al 164), los cuales se relacionan directamente con el objeto misional de la ESE, de lo cual se deriva la intermediación laboral.

DOCUMENTACIÓN COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN PROCESOS INTEGRALES DE FOMENTO EMPRESARIAL, ORGANIZACIONAL Y DE FORMACION "APOYO INTEGRAL":

El día 26 de marzo de 2012 y radicado 2072 se allega queja por parte de los trabajadores asociados de la CTA APOYO INTEGRAL denuncia relacionada con la contratación a través de cooperativas, elusión e irregularidad de la contratación entre ESE HUS y la CTA APOYO INTEGRAL, ejecución del contrato del proceso de administración por un valor de \$299.565.288, contratos individuales de ejecución, e indican que no cumplir con los pliegos definitivos, actividades laborales de contratistas, intermediación laboral (Folios 3452 a 3460).

Respecto de la cooperativa APOYO INTEGRAL, revisados los documentos que obran a los folios (folios 4064 a 4067) se observan ingresos adicionales que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar los aportes al Sistema General de Pensión, igualmente al verificarse los recibos de pago de aportes de julio 2011 (folio 4066). Se revisa el caso como ejemplo el del señor JIMENEZ IBAÑEZ GONZALO, como trabajador asociado de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN PROCESOS INTEGRALES DE FOMENTO EMPRESARIAL, ORGANIZACIONAL como **PROFESIONAL** INTEGRAL" **FORMACION** "APOYO UNIVERSITARIO, en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en los cuales se puede evidenciar la elusión en las nominas de julio de 2011 (Folio 4065) contrastada contra el pago de seguridad social integral en folio 4066 a 4067 respecto de los aportes a pensión, así:

MES	TOTAL DEVENGADO	VALOR IBC PENSION
JULIO DE 2011	\$1.877.231	\$536.000

En el instructivo figura Contrato celebrado entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la COOPERATIVA DE

RESOLUCIÓN

001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

TRABAJO ASOCIADO DE APOYO EN SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES "APOYO INTEGRAL", para la ejecución del proceso administrativo de la gerencia, subgerencia administrativa y financiera, técnico científicas, oficinas asesoras y unidades funcionales (contrato 111-2011 del 9/03/11) (folios 136 al 141). Estas labores no concuerdan en principio directamente con el objeto misional de la ESE.

DOCUMENTACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SALUD "COESPROSALUD":

En cuanto a la cooperativa COESPROSALUD, se observa en los documentos obrantes a los folios 3957 a 4026 ingresos adicionales que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar los aportes al Sistema General de Pensión, igualmente al verificarse los recibos de pago de nominas de marzo y abril de 2011. Se revisa el caso como ejemplo el de los señores JHONNY ALEXANDER MENESES ARIAS y RUEDA GARAVITO NINI MARITZA, como trabajadores asociados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE SALUD "COESPROSALUD" en las instalaciones DEL E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en los cuales se puede evidenciar la elusión en el pago de aportes a pensión, así: (Folios 4015 a 4026).

JHONNY ALEXANDER MENESES ARIAS

MES	TOTAL DEVENGADO	VALOR IBC
		PENSION
MARZO 2012	\$865.824	\$791.000
ABRIL 2012	\$1.056.910	\$791.000

RUEDA GARAVITO NINI MARITZA

MES	TOTAL DEVENGADO	VALOR IBC PENSION
MARZO 2012	\$951.620	\$791.000
ABRIL 2012	\$935.806	\$791.000

La mencionada cooperativa fue notificada mediante oficios 14368- 1664 del 6 de agosto de 2012 a las siguientes direcciones: Calle 30 A # 30-42 de Bucaramanga y Calle 59 # 30-57 de Bucaramanga que el oficio con dirección Calle 59 # 30-57 fue devuelto por la oficina de correos con la novedad de no residencia, sin embargo el oficio enviado a la Calle 30 A # 30-42 no fue contestado ni devuelto por la oficina de correos.

Adicionalmente, visto el Contrato No. 114-2011 del 9 de marzo de 2011, se tiene que su objeto corresponde a "LA EJECUCION DEL PROCESO DE FACTURACION DE LA E.S.E. Hospital Universitario de Santander", lo cual no se relaciona directamente con el objeto misional de la ESE, no procediendo en principio sanción por intermediación laboral, como pasa a verse (folios 174 a 176).



Prosperidad panal fodos

RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

DOCUMENTACION COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS GENERALES Y ESPECIALISTAS "SERVIMEDICA CTA".

Revisada la documentación obrante a folios 4937 a 5046, se encuentran contratos celebrados entre la ESE HUS y SERVIMEDICA CTA, tal es el caso del No. 447 del 8 de agosto de 2011, el cual tiene como objeto "EJECUTAR EL PROCESO DE MEDICINA GENERAL PARA LA ESE HUS SUBPROCESO MEDICINA GENERAL PARA LOS SERVICIOS QUIRURGICOS Y SUBPROCESO MEDICINA GENERAL PARA LOS SERVICIOS DE MEDICINA INTERNA" y su modificación del 28 de diciembre de 2011, el cual está acorde con el objeto misional de la ESE; igualmente se observan los contratos Nos. 551 del 12 de octubre de 2011, 592 del 11 de noviembre de 2011 y su modificación del 3 de enero de 2012, 044 de enero de 2012 y su modificación del 27 de febrero de 2012, 085 del 9 de febrero de 2012, 131 del 27 de febrero de 2012, 227 del 8 de abril de 2011 y su modificación del 28 de junio de 2011; configurándose intermediación laboral.

Adicionalmente, observadas las nominas y los recibos de pago de aportes a la seguridad social integral, se tiene por ejemplo el caso de YULISSNEY RODRIGUEZ, en su calidad de Pediatra, quien devenga una compensación ordinaria de \$567.000, en el mes de enero de 2012, sumando ingresos adicionales como es el caso del Beneficio por Riesgo, por un valor de \$692.313, en el mismo mes, lo cual se repite para el mes de febrero, para un total consignado de \$1.417.500; aportándose a la seguridad social en el mese de enero con un IBC de tan solo \$567.000; configurándose elusión. Como este hay otros casos.

DOCUMENTACION COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES "ECOSERVICIOS CTA".

Como se dijo anteriormente, el 27 de agosto de 2012, se realizo visita a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES "ECOSERVICIOS CTA", allegándose contrato celebrado con la ESE HUS, para "LA EJECUCION DE LOS PROCESOS DE LAVADO DE ROPA HOSPITALARIA EN LAS INSTALACIONES DE LA ESE HUS", entre otros documentos, como pagos de compensaciones y de seguridad social integral y parafiscales; sin que se observe irregularidad alguna en el objeto de este contrato con respecto al objeto misional de la ESE, circunstancia por la cual no se sanciona por intermediación laboral (folios 4899 al 4919).

EN RELACION CON LA VINCULACION DE LOS TRABAJADORES

Frente a la situación que se presenta respecto de la vinculación de los empleados a través de cooperativas y demás que realicen actividades misionales del Hospital, sea lo primero en advertir que el artículo 35 del Código Sustantivo de Trabajo establece que:

"1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo".

Norma que se encuentra en concordancia con:

Ley 50 de 1990, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 95. La actividad de Intermediación de empleo podrá ser gratuita u onerosa pero siempre será prestada en forma gratuita para el trabajador y solamente por las personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 96. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará a las entidades privadas o públicas que desarrollen actividades de Intermediación laboral a fin de establecer un Sistema Nacional de Intermediación. Para tales efectos el Gobierno Nacional expedirá los reglamentos necesarios".

Decreto 4588 de 2006

ARTICULO 17°. PROHIBICIÓN PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIO O EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

Ley 1233 de 2008

ARTÍCULO 70. PROHIBICIONES.

1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

RESOLUCIÓN UU

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Ley 1429 de 2010

"Artículo 63: El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley..."

Decreto 2025 de 2011

"Artículo 1°. Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

Artículo 3º. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:

c) La cooperativa o precooperativa no tenga la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

f) Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o Precooperativa".

"Artículo 4°. Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabaio Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incursas en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica.

Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores.

Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la Constitución Política y en la Ley, incluidos los trabajadores asociados a las cooperativas y precooperativas de Trabajo Asociado. Si adelantada la correspondiente investigación, el inspector de Trabajo, en ejercicio de sus competencias administrativas, concluye que el tercero contrató con una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado incurriendo en intermediación laboral o que concurren cualquiera de los otros presupuestos de hecho y de derecho para que se configure un contrato de trabajo realidad, así deberá advertirlo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, y de las facultades judiciales propias de la jurisdicción ordinaria laboral.

Parágrafo. En caso de reincidencia de los terceros contratantes, se aplicará en todo caso la multa máxima."

"Artículo 9°. Las multas establecidas en los artículos 4° y 5° del presente decreto serán impuestas, con base en los siguientes parámetros:

Número total de trabajadores asociados Valor multa en smmlv y no asociados

RESOLUCIÓN O O 1 0 1 1

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De 1 a 25	De 1.000 a 2.500 smmlv	
De 26 a 100	De 2.501 hasta 3.000 smmlv	
De 101 a 400	De 3.001 hasta 4.000 smmlv	
De 401 en adelante	De 4.001 hasta 5.000 smmlv	

Las sanciones anteriormente establecidas se impondrán en la misma proporción a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y a los terceros contratantes."

Igualmente el Artículo 10 del Decreto 2025 de 2011, estipula:

"Sin perjuicio del contrato de trabajo realidad que se configure entre el verdadero empleador y el trabajador, como lo establece el artículo 53 de la Constitución Política, a los terceros contratantes que contraten procesos o actividades misionales permanentes prohibidas por la ley, cuando voluntariamente formalicen mediante un contrato escrito una relación laboral a término indefinido, se les reducirá la sanción en un veinte por ciento (20%) de su valor por cada año que dicha relación se mantenga, con un cien por ciento (100%) de condonación de la misma luego del quinto año".

De conformidad con las disposiciones antes referidas y de los documentos obrantes dentro del expediente se puede observar por citar un ejemplo, que a folios 3414 a 3419 obra "CONTRATO PARA LA EJECUCION DEL PROCESO DE MEDICINA ESPECIALIZADA EN PEDIATRIA PARA LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL Y PEDIATRICA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER", suscrito entre los representantes legales de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y DE BÉNEFICIO SOLÍDARIO DE LOS TRABAJADORES COASESORES CTA. Y LA HOSPITAL **UNIVERSITARIO** ESTADO SOCIAL DEL **EMPRESA** SANTANDER, en el cual se estipula que la cooperativa prestara los procesos y subprocesos de Medicina Especializada En Pediátrica Para La Unidad De Cuidados Intensivos Neonatal y Pediátrica De La Empresa Social Del Estado Hospital Universitario De Santander, es decir prestación de los servicios de salud, que "los elementos de labor serán de propiedad de la cooperativa, de sus trabajadores asociados o del contratante, sin embargo revisando la CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA PARAGRAFO PRIMERO del contrato en mención donde dice: la propiedad y posesión de los equipos de la ESE HUS y el área asignada para esta actividad, continuara radicados en cabeza de la ESE HUS. PARAGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA no podrá retener los bienes y equipos a ningún título, PARAGRAFO TERCERO: El mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos será de cuenta y riesgo de la ESE HUS a excepción de los que se encuentren en garantía o en comodato, caso en el cual estará a cargo del comodante o contratista proveedor del equipo salvo que se demuestre el mal uso de los equipos por parte del CONTRATISTA.; por lo tanto la cooperativa antes mencionada no contaba con la autonomía suficiente para la adquisición y



RESOLUCIÓN () () 1 1 1

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

prestación de tales servicios. Y de acuerdo a la figura del comodato, esta ya no es permitida por el Decreto 2025 de 2011 artículo 3 literal C.

Cabe resaltar entonces que la actividad principal y primordial de un hospital es la prestación de servicios de salud, tal como lo enuncia la misión del ESE HUS la cual se encuentra ubicada en la página web siguiendo el enlace http://www.hus.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=14&Itemid =27 (Folio 4755) donde dice: "El E.S.E Hospital Universitario de Santander, es una Institución pública de orden departamental, prestadora de servicios de salud de media y alta complejidad con estándares de calidad; centro de referencia de la red de servicios, de investigación científica y formación de talento humano en salud. Sus propósitos están orientados a contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad", por tanto, estas tareas serian las actividades misionales propias del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y atendiendo a que las actividades misionales permanentes son aquellas funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa, las cuales debería cumplir con personal contratado directamente por la misma, pero observados los documentos encuentra el despacho que tales actividades misionales permanentes las ejecuta la cooperativa ya enunciada, cuando en el contrato suscrito entre las partes ya referenciadas, se establece que las actividades a realizar por parte de la cooperativa son EJECUCION DEL PROCESO DE MEDICINA ESPECIALIZADA EN PEDIATRIA PARA LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL Y PEDIATRICA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, evidenciado con esto que es la cooperativa ya referida, quien realiza las labores propias y misionales permanentes de la empresa a la cual presta sus servicios, trasgrediendo con ese actuar las disposiciones arriba mencionadas, igual responsabilidad se le endilgaría a la empresa que acepta tal situación y decide contratar dichos servicios, por tanto considera el Despacho que la vinculación del personal para la prestación de los servicios de salud, en este caso el ESE HUS, no podría realizarse a través de las cooperativas de trabajo asociado.

De otro lado, en cuanto a los medios de producción y autonomía debe tenerse en cuenta que las cooperativas de trabajo asociado con el fin de lograr el objetivo para el cual han sido creadas, entre otros aspectos, deben gozar de plena autonomía y contar con los medios de producción necesarios para la prestación de servicios, pero observa con preocupación el despacho COASESORES CTA viene ofreciendo servicios sin contar siquiera con tales medios de producción, esto atendiendo a que dentro de las presentes diligencias no obra documento alguno en el cual se pueda evidenciar la propiedad de los mismos y además para la prestación de los servicios que ofrece utiliza los medios de producción que son de propiedad de la empresa, no encontrando razón de ser que exista una cooperativa de trabajo asociado que ni siquiera tenga los medios de producción para ofertar un servicio, por lo que se desdibuja el objeto para el cual ha sido creadas las cooperativas como es el "crear y mantener puestos de trabajo sustentables con el fin de mejorar la calidad de vida de sus socios trabajadores y promover el desarrollo comunitario; la adhesión es libre y voluntaria y el trabajo está a cargo de sus socios, y proteger a los trabajadores con adecuados sistemas de seguridad social y salud ocupacional" (Sentencia T-287 de





RESOLUCIÓN 00101

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

011 Corte Constitucional). Por último de la lectura del contrato se establecen que la prestación de servicios de PEDIATRIA se llevara a cabo en las instalaciones del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (folio 3414) quedando probado una vez más que la cooperativa realiza actividades propias de intermediación ya que con tal disposición lo único que está haciendo es enviar la mano de obra a la empresa para que allí preste sus servicios de acuerdo a las instrucciones que imparta la misma.

Por lo anteriormente expuesto, considera el despacho que habrá lugar a imponer sanción tanto la cooperativa como al hospital investigado, ya que los mismos están incursos en violación a las normas laborales y cooperativas, como son 35 numerales 1 y 2 del C. S. T.; artículos 95 y 96 de la Ley 50 de 1990; artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; artículo 17 del Decreto 4588 de 2006; artículo 7 numeral 1 de la Ley 1233 de 2008; artículos 1 y 3 literales c) y f) el Decreto 2025 de 2011, no habiendo alternativa diferente por parte de este despacho, de dar cumplimiento a tales disposiciones e imponer la multas de conformidad con el artículo 9 del Decreto 2025 de 2011.

En lo que respecta al tema ha de tenerse en cuenta lo plasmado por la Corte Constitucional mediante sentencia T – 003 de 2010, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, de catorce (14) de enero de dos mil diez (2010),

"La posición de la Corte, respecto a la responsabilidad de las cooperativas de trabajo asociado, fue muy clara al estudiar la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968, en Sentencia C-614 del 2 de septiembre de 2009[31] quien expresó:

"De hecho, esta Corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaboralización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociados, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral.

Así, la eficacia normativa de la Constitución que protege de manera especial la relación laboral y la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, impone a los particulares y a todas las autoridades públicas, de una parte, el deber de acatar las prohibiciones legales dirigidas a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios (norma acusada) y las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado sean utilizadas como formas de intermediación laboral (artículo 7º de la Ley 1233 de 2008) y, de otra, la responsabilidad social de evitar la burla de la relación laboral.





RESOLUCIÓN

001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Eso muestra, entonces, que a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores. Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como verdadero objeto social o finalidad contractual el desarrollo de las actividades permitidas en la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.

Así las cosas, en el análisis probatorio del caso concreto, deberá tenerse en cuenta factores como: i) la voluntariedad con la que las partes acuden a la forma contractual escogida. Dicho en otros términos, por ejemplo, si un asociado debe afiliarse a una cooperativa para obtener un contrato de trabajo, es claro que dicha decisión no es libre y, por ese hecho, ese acto constituye una desviación de la forma asociativa legal y constitucionalmente autorizada. ii) la finalidad con la que se acude a la forma contractual, pues si se celebran contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones permanentes de la entidad, o si se acuerda la prestación de servicios personales subordinados a cambio de una remuneración económica con una cooperativa de trabajo, de tal forma que puedan retirarse trabajadores de sus nóminas, o recortarse plantas de personal, o se celebran contratos con empresas de servicios temporales para el desempeño de funciones propias del giro ordinario de los negocios empresariales, es evidente que se ha utilizado una forma contractual legal para desnaturalizar la relación laboral. iii) la prestación directa del servicio y el ánimo con el que el beneficiario del trabajo lo recibe. En efecto, quien contrata un servicio personal de trabajo debe ser plenamente consciente de la naturaleza del vínculo acordado, pues si celebra un contrato de prestación de servicios profesionales no puede exigir subordinación del trabajador, o si celebra un contrato de prestación de servicios con una cooperativa de trabajo no puede ser ajeno a la relación laboral que se genera entre el trabajador y la cooperativa.

En este sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales.

En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no sólo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al



RESOLUCIÓN

001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

servicio del Estado, pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales.

Finalmente, esta Corporación conmina a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de la Protección Social a que adelanten estudios completos e integrales de la actual situación de la contratación pública de prestación de servicios, en aras de impedir la aplicación abusiva de figuras constitucionalmente válidas."

Según la jurisprudencia anterior, no es admisible constitucionalmente que las cooperativas de trabajo asociado, basándose en sus estatutos, dejen desprotegidos los derechos tanto de los asociados como de los trabajadores. Sobre todo, en aquellas que desarrollan inapropiadamente su objeto social, ofreciendo actividades que corresponden a otras empresas, desconociendo las relaciones laborales, y con ello, realizando actos de intermediación laboral que vulneran los derechos y las garantías de los asociados, amparados por nuestro ordenamiento constitucional.

Se concluye que no existe autonomía estatutaria absoluta, sino limitada por parámetros constitucionales; en particular, por los derechos fundamentales de los trabajadores.

Igualmente, mediante Sentencia T-132 de 2011, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, de fecha 3 de Marzo de 2011, la Corte Constitucional, sobre el tema manifestó:

"(...)

"Fundamentos normativos de las cooperativas de trabajo asociado. Relación jurídica entre los cooperados y las cooperativas de trabajo asociado. Reiteración de jurisprudencia.

20.- La Corte Constitucional, en atención a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por un ciudadano contra el artículo 59 de Ley 79 de 1988, realizó un análisis sobre las características de las cooperativas de trabajo asociado. El Tribunal Constitucional en sentencia C-211 de 2000 resolvió el debate constitucional propuesto, señalando lo siguiente:

"Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas[17], y han sido definidas por el legislador así: "Las cooperativas de trabajado asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios" (art. 70 ley 79/88). El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.

Las características más relevantes de estas cooperativas son éstas:

- La asociación es voluntaria y libre
- Se rigen por el principio de igualdad de los asociados



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- No existe ánimo de lucro
- La organización es democrática
- El trabajo de los asociados es su base fundamental
- Desarrolla actividades económico sociales
- Hay solidaridad en la compensación o retribución
- Existe autonomía empresarial".
- 20.1- Seguidamente, la Corte puntualizó que "[l]as cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente."[18]
- 20.2- Asimismo, la Corporación precisó que si bien las cooperativas de trabajo asociado tienen una naturaleza jurídica especial en lo que se refiere a las relaciones entre cooperado y cooperativa, y se rigen por sus propios estatutos, dicho vínculo societario no puede desconocer las garantías constitucionales que consagra el orden superior. En ese sentido indicó cuanto sigue:
 - "(...) Pero tal libertad de regulación no es absoluta pues dichos estatutos o reglamentos, como es apenas obvio, no pueden limitar o desconocer los derechos de las personas en general y de los trabajadores en forma especial, como tampoco contrariar los principios y valores constitucionales, ya que en caso de infracción tanto la cooperativa como sus miembros deberán responder ante las autoridades correspondientes, tal como lo ordena el artículo 6 del estatuto superior.
 - "(...) En consecuencia, como algunas de esas regulaciones podrían infringir la Constitución y las leyes, corresponderá a las autoridades competentes analizar en cada caso particular y concreto si éstas se ajustan a sus preceptos y, en especial, si respetan o no los derechos fundamentales del trabajador.(...)"
- 21.- Adicionalmente, la Corte ha señalado que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, a todo vínculo asociativo que encubra las características de un contrato de trabajo de trabajo, debe dársele el tratamiento propio de una relación laboral, y en esa medida, aplicársele las normas laborales dirigidas a garantizar los derechos de los trabajadores[19].
- 22.- En armonía con lo expuesto, el Decreto 4588 de 2006 "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado", establece en su artículo 18 que "[l]a Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado deberá ostentar la condición



"Por la cual se decide una investigación administrativa"

de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/ o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo". A renglón seguido precisa que "Si los medios de producción y /o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial". Subrayado es del despacho.

Del mismo modo, los artículos 16 y 17 del aludido Decreto, prohíben respecto de las precooperativas y las cooperativas de trabajo asociado, actuar como empresas de intermediación laboral. Como sanción al incumplimiento de dicha prohibición, establece que la cooperativa y el tercero, deben responder solidariamente por las "obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado". En efecto, los mencionados artículos a la letra afirman:

"Artículo 16°. Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

Artículo 17º. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado".

23.- Atendiendo a las normas citadas, en sentencia T-962 de 2008 la Corte precisó que "en caso de que durante la ejecución del contrato de trabajo asociado, la cooperativa viole la prohibición según la cual, estas organizaciones solidarias no pueden actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de sus asociados para suministrar mano de obra a terceros beneficiarios, o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia, se debe dar aplicación a la legislación laboral, y no a la legislación comercial o civil, toda vez que bajo tales supuestos fácticos concurren los elementos esenciales que dan lugar a la existencia de un contrato de trabajo encubierto por el contrato cooperativo[20].





RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En similar sentido se pronunció la Corporación en sentencia T-471 de 2008:

"En armonía con lo expuesto, el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, a la vez que prohíbe a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado actuar como empresas de intermediación laboral y disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros contratantes, se refiere a la solidaridad existente, entre la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado y el tercero contratante, por permitir y beneficiarse de contrataciones prohibidas en el ordenamiento.

El artículo 35 del mismo Decreto prevé, nuevamente, la responsabilidad solidaria del usuario o beneficiario de la prestación del servicio, esta vez en materia de las multas a las que se hacen acreedoras las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que incurren en las conductas descritas como prohibiciones en la legislación cooperativa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento laboral.

4.2.4 Establecido entonces que labores ejecutadas personalmente no resultan ajenas al objeto social, así el empleador beneficiario del servicio no hubiere contratado la prestación, es dable vincularlo con las obligaciones labores y garantías constitucionales en materia de seguridad social, porque quien se beneficia de la labor asume el costo de la misma, en todos los casos, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el primer y principal responsable. (énfasis añadido)

El Ministerio de la Protección Social, hoy del Trabajo, mediante concepto 179551 de fecha 21 de Junio de 2011, respecto al tema ha dicho:

"(...)

En materia de Cooperativas de Trabajo Asociado, debe indicarse en primer lugar la prohibición que estableció la Ley 1233 de 2008, en su Artículo 7°, para que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado obren o actúen como intermediarios o empresas de servicios temporales.

En efecto, teniendo presentes los verdaderos fines del trabajo cooperativo, el Artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, dispone:

"ARTÍCULO 7o. PROHIBICIONES.

- 1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.
- 2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales



RESOLUCIÓN

001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

para los mismos efectos 3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.

4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales".

Ninguna cooperativa está facultada para obrar como una intermediaria para el suministro de personal, pues de lo contrario, no estaría obrando dentro de los parámetros legales que regulan el funcionamiento de esta clase de entes de la economía solidaria.

En efecto, las únicas legalmente facultadas para desarrollar actividades de intermediación laboral, suministro y administración de personal al servicio de un tercero – y para los casos que expresamente contempla la Ley – son las Empresas de Servicios Temporales, de conformidad con lo señalado en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, so pena de las sanciones y multas que podrían ser impuestas por el Ministerio de la Protección Social.

En este sentido, la Ley 50 de 1990 es categórica en indicar en su Artículo 71 que "es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas, el carácter de empleador".

En esta medida, debe aclararse que estas organizaciones han sido creadas con el fin de que los socios cooperados se reúnan libre y autónomamente para realizar actividades o labores físicas, materiales, intelectuales o científicas con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, y son los mismos trabajadores quienes organizan las actividades de trabajo, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización.

Lo anterior, se encuentra en concordancia con la inexistencia de relación laboral entre el trabajador asociado y la empresa contratante de los servicios de la cooperativa, pues finalmente, la relación entre estos últimos es accidental y transitoria.

En efecto, la contratación entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y el contratante debe establecerse bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, y en este sentido, el trabajador asociado ejecutará sus funciones bajo la supervisión y coordinación de la cooperativa, y no del tercero contratante.



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De actuar como intermediaria, la cooperativa de trabajo no sólo sería solidariamente responsable con el tercero contratante por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado, sino que además quedaría incursa en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley y le será cancelada la personería jurídica.

De otro lado, debe observarse lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley 1233 de 2008, el cual señala la forma de vinculación a las Cooperativas de Trabajo Asociado, cuyo texto señala:

"ARTICULO 9°. Los trabajadores que prestan sus servicios en las Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado, deberán ser asociados de las mismas, excepto en las siguientes condiciones:

- 1. Para trabajos ocasionales o accidentales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la Cooperativa.
- 2. Para reemplazar temporalmente al asociado que conforme a los estatutos o al Régimen de Trabajo Asociado, se encuentre imposibilitado para prestar su servicio, siempre que la labor sea indispensable para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.
- 3. Para vincular personal técnico especializado, que resulte indispensable para el cumplimiento de un proyecto o programa dentro del objeto social de la Cooperativa, que no exista entre los trabajadores asociados y que no desee vincularse como asociado a la cooperativa".

De la citada disposición, se colige claramente la prohibición para las Cooperativas de Trabajo Asociado de vincular personas naturales no asociadas, mediante contratos de trabajo o cualquier otra modalidad contractual, bajo el entendido de que sólo sería viable en el evento en que se presente cualquiera de las 3 situaciones planteadas en el Artículo mencionado, en cuyos casos, no estarían obligadas a suscribir el acuerdo cooperativo y podrían ser vinculados mediante contrato de trabajo o contratos de prestación de servicios. (...)"

Por último y de conformidad el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción" en virtud de los cuales se establece:

Del principio de economía, se tendrá en cuenta entre otros aspectos, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos.

Por eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimiendo los trámites innecesarios.



RESOLUCIÓN 00101

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, de manera que en cuanto a pruebas se refiere, se dará aplicación a los enunciados legales expuestos, teniendo en cuenta que los documentos aportados tanto por el Hospital como de la cooperativa son prueba fehaciente del incumplimiento a la normatividad laboral y cooperativa, en que a la fecha han venido incurriendo las mismas, razones, entre otras, por las cuales resulta impertinente prolongar innecesariamente la actuación administrativa, pues la recepción de pruebas adicionales, en nada cambia la decisión tomada, por el contrario se estaría dilatando inútilmente la actuación, contrariamente a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Igualmente, dentro de la visita realizada a la ESE HUS, se anexa listado de empresas, cooperativas y demás organizaciones que en el momento contaban con contrato para realizar labores para el Hospital, entre las que se tiene (Folios 3843 a 3853):

ENTIDAD	ACTIVIDADES MISIONALES Y NO MISIONALES CONTRATADAS CON TERCERAS PERSONAS POR LA ESE HUS.	
MD C.T.A.	Médico Perinatologo.	
SERVIMEDICA	Médico General.	
• COOMEDES	Medico anestesiólogo, medico oftalmólogo, medico ginecobstetra, médico cirujano.	
• COASESORES	Médicos Perinatologos, neonatolagia pediátrica, médico pediatra, médico radiólogo, medico nuclear, medico patólogo, médico general, auxiliar, bacteriólogo, nutricionista, fisioterapeuta, tecnólogo RX.	
COANTHOC	Operario, Auxiliar de enfermería, citotégnologa, auxiliar de morgue, auxiliar de laboratorio, electroencefalografía.	
QUIRURGICOOP	Instrumentadora, Enfermera jefe.	

Es por lo anterior que se requirieron direcciones a los denunciantes para enviar los correspondientes oficios donde se les informa que de acuerdo a visita realizada al Hospital se incluyen dentro de la investigación administrativa, ahora bien dichas cooperativas incurren en intermediación laboral de acuerdo a la normatividad enunciada con anterioridad toda vez que el personal que labora para la ESE



RESOLUCIÓN

001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, desarrolla actividades, las cuales se enmarcan dentro de su actividad misional la cual indica "El E.S.E Hospital Universitario de Santander, es una Institución pública de orden departamental, prestadora de servicios de salud de media y alta complejidad con estándares de calidad; centro de referencia de la red de servicios, de investigación científica y formación de talento humano en salud. Sus propósitos están orientados a contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad...", es por ello que en estos casos se aplica el análisis hecho para el caso de COASESORES que se contemplo para ejemplarizar esta situación.

Por lo expuesto se encuentra procedente compulsar copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Economía Solidaria para que se proceda de conformidad a sus competencias con respecto a las cooperativas mencionadas y a las demás que se sancionan en este acto administrativo.

OTRAS FORMAS DE VINCULACION

Ahora bien, respecto a las órdenes de prestación de servicios y/o contratos verbales, solicitándose materializar un contrato realidad, concomitante con la solicitud de evaluar y modificar la contratación de personal, cabe señalar que al no enmarcarse la figura de la prestación de servicios dentro de las formas de contratación contempladas en el código sustantivo del trabajo o en el evento de darse contratación verbal, a de concluirse que sería la jurisdicción competente la encargada de determinar si se enmarcan dichas situaciones dentro de la legislación laboral o de otro tipo, así como las consecuencias jurídicas de tal determinación.

Así las cosas, en cuanto a las reclamaciones individuales que le pueda asistir al personal vinculado mediante la modalidad de ordenes de prestación de servicios o de otra forma de contratación, habrá de dejarse en libertad a quienes resultaren interesados para acudir ante la jurisdicción competente en procura de sus derechos individualmente considerados si así lo estiman pertinente, esto en consideración a que por expreso mandato legal, contenido del artículo 486 del C.S.T., a este Ministerio no le compete definir controversias de carácter jurídico ni declarar derechos individuales siendo los jueces de la República los competentes para determinar la naturaleza jurídica y consecuencia derivada de la misma de estas formas de vinculación (Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 8 de octubre de 1986)

Por otra parte, en cuanto al análisis de la clase de contratación realizada o que se deba realizar, debe decirse que la labor de este Ministerio se limitara a remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la Republica para que dentro de la órbita de sus competencias se pronuncien, si es del caso acerca de la legalidad o no de dicha forma de contratación, dado el carácter público de la ESE HUS, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, 4, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

SALUD OCUPACIONAL EN LA ESE HUS.





RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En cuanto a la solicitud de documentación en SALUD OCUPACIONAL (Folio 3839), la ESE HUS no allega documentación donde se establezca el cumplimiento a la normatividad, por lo anterior se procederá a remitir a la Dirección Territorial para lo de su competencia.

Sin embargo, ante el desacato en allegar lo solicitado de acuerdo a lo anterior, se encuentra procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, relativa a la facultad de "imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA".

CONCLUSIONES EN MATERIA DE APORTES.

Demostrada la elusión en los entes Cooperativos NEURO RED, CIMED, INTEGRAL, QUIRURGICOP. COANTHOC, COOMEDES. **APOYO** COESPROSALUD, COASESORES y SERVIMEDICA, para el caso es claro lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4588 de 2006, al señalar: "AFILIACIÓN E INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN MATERIA DE SALUD, PENSIONES Y RIESGOS PROFESIONALES. Los trabajadores asociados son afiliados obligatorios al Sistema de Seguridad Social Integral; para efectos de su afiliación se tendrá en cuenta como base para liquidar los aportes, todos los ingresos que perciba el asociado, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 3° de la Ley 797 de 2003 y normas que lo reglamenten". Además en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 1233 de 2008, ha definido el ingreso base de cotización, en concordancia con Los artículos 1º y 2º del Decreto 3553 de 2008.

Sobre la elusión en el pago de aportes a la Caja de Compensación Familiar, se tiene que La Ley 21 de 1982, en el artículo 7º, dispone que "Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena (SENA):

4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

A su vez, el artículo 72 ibídem complementa lo anterior al contemplar que "Para todos los efectos del subsidio familiar se presume que es trabajador permanente, el contratista o el subcontratista, por obra determinada, a destajo por tarea o a término fijo, de las labores propias del sector primario y ejecutadas en beneficio de las actividades directas del empleador de este sector, que haya celebrado en un semestre por lo menos un contrato en cuya ejecución se empleare por lo menos un mes".

Igualmente, se integra con la anterior disposición el Decreto 784 de 1989, al señalar en su artículo 1º que "Son afiliados al Régimen del Subsidio Familiar:

1. Los trabajadores de carácter permanente al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7 y 72 de la Ley 21 de 1982, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma".



RESOLUCIÓN UU

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a NEURO RED COOPERATIVA DE , TRABAJO ASOCIADO DE NEUROLOGOS DE BUCARAMANGA - con Nit. 900.378.316-1 con domicilio en la carrera 24 No. 154 - 106 CENTRO MEDICO CARLOS ARDILA LULLE Piso 2, Modulo 3, Floridablanca - Santander, con multa de ONCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$11.334.000.oo), equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL PROSPERAR, identificado con el NIT 900181570-7, por presentar elusión en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, violando lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículos 17y 18. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente de recaudo nacional No / 31106842-3 del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO PROSPERAR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99. De lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a NEURO RED COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE NEUROLOGOS DE BUCARAMANGA - con Nit. 900.378.316-1 con domicilio en la carrera 24 No. 154 – 106 CENTRO MEDICO CARLOS ARDILA LULLE Piso 2, Modulo 3, Floridablanca - Santander, con multa de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 566.700.000) equivalentes a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por realizar intermediación laboral, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos: 35 numerales 1 y 2 del C. S. T.; artículos 95 y 96 de la Ley 50 de 1990; artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; artículo 17 del Decreto 4588 de 2006; artículo 7 numeral 1 de la Ley 1233 de 2008; artículos 1 y 3 literales c) y f) el Decreto 2025 de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a CIMED COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO — CIMED — con Nit. 804.009.210-8 con domicilio en la calle 54 No. 33 - 45 Piso 5 y/o Calle 49 N°. 28 — 10 Edificio Galileo Oficina 301 de Bucaramanga, — Santander, con multa de ONCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$11.334.000), equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL PROSPERAR, identificado con el NIT 900181570-7, por presentar evasión y elusión en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, violando lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículos 17y 18.

G^u

0 m



Prosperidad

RESOLUCIÓN 001

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente de recaudo nacional No 31106842-3 del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO PROSPERAR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99. De lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO SANCIONAR a CIMED COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO - CIMED - con Nit. 804.009.210-8 con domicilio en la calle 54 No. 33 - 45 Piso 5 y/o Calle 49 N°. 28 - 10 Edificio Galileo Oficina 301 de Bucaramanga, - Santander, con multa de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 566.700.000) equivalentes a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por realizar intermediación 💹 laboral, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos: 35 numerales 1 y 2 del C. S. T.; artículos 95 y 96 de la Ley 50 de 1990; artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; artículo 17 del Decreto 4588 de 2006; artículo 7 numeral 1 de la Ley 1233 de 2008; artículos 1 y 3 literales c) y f) el Decreto 2025 de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO **SANTANDER GENERALES** DE **SERVICIOS** ASOCIADO DE "COOPSERVIGSAN - con Nit. 8040016611, representada legalmente por el señor 🗡 MARCO ANTONIO MENDOZA SOCHA, identificado con C.C. 91.284.444, o por quien haga sus veces, con domicilio en la calle 36 No. 29 - 61 101 A Mejoras Públicas, Bucaramanga, - Santander, con multa de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$5.667.000), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por no allegar el pago de la seguridad social integral en forma detallada por afiliado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SANCIONAR a COOPERATIVA QUIRURGICA DE ARTICULO SEXTO: TRABAJO ASOCIADO "QUIRURGICOOP" con Nit. 830.511.368-9, domicilio en la carrera 34 No. 54 - 04 de Bucaramanga, - Santander, con multa de MIL SEISCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.700.666.700), equivalente a tres mil un (3001) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por realizar intermediación laboral, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos: 35 numerales 1 y 2 del C. S. T.; artículos 95 y 96 de la Ley 50 de 1990; artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; artículo 17 del Decreto 4588 de 2006; artículo 7 numeral 1 de la Ley 1233 de 2008; artículos 1 y 3 literales c) y f) el Decreto 2025 de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ARTICULO SEPTIMO: SANCIONAR a la COOPERATIVA QUIRURGICA DE TRABAJO ASOCIADO "QUIRURGICOOP" - con Nit. 830.511.368-9, domicilio en la carrera 34 No. 54 - 04 de Bucaramanga, - Santander, con multa de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.500.500), equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL PROSPERAR, identificado con el NIT 900181570-7, por presentar elusión en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, violando lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículos 17y 18. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente de recaudo nacional No 31106842-3 del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO PROSPERAR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99. De lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

OCTAVO: SANCIONAR ARTICULO **COOPERATIVA** DE **TRABAJO** a ASOCIADO Y DE BENEFICIO SOLIDARIO DE LOS TRABAJADORES / "COASESORES CTA" - con Nit. 804.014.093-2 con domicilio en la carrera 35 A No. 46 - 85 Bucaramanga - Santander, con multa de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.278.134.000) equivalentes a cuatro mil veinte (4020) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por no presentar respuesta alguna relacionada con el pago de compensaciones extraordinarias y devolución de aportes de 2011, ni explicación sobre la tenencia o posesión de los medios materiales de labor, y no se aportaron las nóminas donde 💋 se incluyan los ingresos y los descuentos, por presentar elusión en el pago de aportes parafiscales, y por realizar intermediación laboral, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos 35 numerales 1 y 2 del C.S.T.; artículos 95 y 96 de la Ley 50 de 1990; artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; artículo 17 del Decreto 4588 de 2006; artículo 7 numeral 1 de la Ley 1233 de 2008; artículos 1 y 3 literales c) y f) Decreto 2025 de 2011, Ley 21 de 1982 y Ley 89 de 1989, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO NOVENO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COANTHOC", - con Nit. 900.011.214-1 con domicilio en la carrera 33 No. 30 A - 21 Apto 201 de Bucaramanga - Santander, con multa de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.278.134.000) equivalentes a cuatro mil veinte (4020) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, porque no se dio respuesta al pago de compensaciones extraordinarias y devolución de aportes de 2011, ni explicación sobre la tenencia o posesión de los medios materiales de labor, por realizar intermediación laboral, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos: 35 numerales 1 y 2 del C. S. T.; artículos 95 y 96 de la Ley 50 de 1990; artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; artículo 17 del Decreto 4588 de 2006;



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

articulo 7 numeral 1 de la Ley 1233 de 2008; artículos 1 y 3 literales c) y f) el Decreto 2025 de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO DECIMO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COANTHOC", - con Nit. 900.011.214-1 con domicilio en la carrera 33 No. 30 A – 21 Apto 201 de Bucaramanga - Santander, con multa de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.500.500), equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL PROSPERAR, identificado con el NIT 900.181.570-7, por presentar elusión en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, violando lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículos 17 y 18. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente de recaudo nacional No 31106842-3 del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO PROSPERAR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99. De lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: SANCIONAR a la COOPERATIVA TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTAS LTDA "COOMEDES" - con Nit. 804.007.048-1 con domicilio en la carrera 37 No. 44 – 25 Piso 2 Bucaramanga - Santander, con multa de MIL SETECIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.700.666.700), equivalente a tres mil un (3001) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por realizar intermediación laboral, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos: 35 numerales 1 y 2 del C.S.T.; artículos 95 y 96 de la Ley 50 de 1990; artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; artículo 17 del Decreto 4588 de 2006; artículo 7 numeral 1 de la Ley 1233 de 2008; artículo 1 y 3 literales c) y f) del Decreto 2025 de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS LTDA "COOMEDES" - con Nit. 804.007.048-1 con domicilio en la carrera 37 No. 44 – 25 Piso 2 Bucaramanga - Santander, con multa de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.500.500), equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL PROSPERAR, identificado con el NIT 900.181.570-7, por presentar elusión en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, violando lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículos 17 y 18. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente de recaudo nacional No 31106842-3 del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO PROSPERAR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5 en la

God



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99. De lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

DECIMO* TERCERO: ARTÍCULO **SANCIONAR COOPERATIVA** la ∠ ESPECIALIZADA EN **PROCESOS INTEGRALES** DE **FOMENTO** EMPRESARIAL, ORGANIZACIONAL Y DE FORMACION "APOYO INTEGRAL" con Nit 900.175.399-9 y domicilio en la Calle 62 # 17 A -76 La Ceiba de Bucaramanga, Santander, con multa de ONCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$11.334.000,00), equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL PROSPERAR, identificado con el NIT 900.181.570-7, por presentar elusión en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, violando lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículos 17 y 18. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente de recaudo nacional No 31106842-3 del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO PROSPERAR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99. De lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE "COOESPROSALUD CTA" con Nit 804.009.908-1 con domicilio en la calle 30 A # 30 - 42 de Bucaramanga, Santander y/o Calle 7 N° 11 - 19 de Floridablanca -Santander, correo electrónico coesprosalud@hotmail.com, con multa de ONCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.334.000,oo), equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL PROSPERAR, identificado con el NIT 900.181.570-7, por presentar elusión en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, violando lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículos 17 y 18. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente de recaudo nacional No 31106842-3 del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO PROSPERAR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99. De lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO DECIMO QUINTO! SANCIONAR a la MD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - MD C.T.A., identificada con Nit 900.399.895-2, con domicilio en la carrera 29 # 45 – 94 oficina 1101 de Bucaramanga - Santander, representada legalmente por el señor OLARTE JIMENEZ GONZALO HERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.494.947, o quien haga

0



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

sus veces, con multa de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 566.700.000) equivalentes a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por realizar intermediación laboral, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos: 35 numerales 1 y 2 del C. S. T.; artículos 95 y 96 de la Ley 50 de 1990; artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; artículo 17 del Decreto 4588 de 2006; artículo 7 numeral 1 de la Ley 1233 de 2008; artículos 1 y 3 literales c) y f) el Decreto 2025 de 2011.

HOSPITAL SEXTO! SANCIONAR E.S.E. а la ÁRTICULO DECIMO UNIVERSITARIO DE SANTANDER identificada con Nit 900.006.037-4, con domicilio en la Carrera 33 No. 28 - 126 de Bucaramanga Santander, y creado mediante Decreto 00025 del 4 de Febrero de 2005 de la Gobernación de Santander, con multa de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.278.134.000) equivalentes a cuatro mil veinte (4020) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por el incumplimiento en allegar toda la documentación solicitada y por realizar intermediación laboral, vulnerando las disposiciones contenidas en el Decreto 2025 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: SANCIONAR a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS GENERALES Y ESPECIALISTAS "SEVIMEDICA C.T.A." - con Nit. 900.044.965-6, domicilio en la Calle 63 E No. 30 – 129, Apartamento 1-10 Barrio Conucos 3ª de Bucaramanga - Santander, Mail: servimedicacta@hotmail.com, con multa de MIL SETECIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.700.666.700), equivalente a tres mil un (3001) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por realizar intermediación laboral, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos: 35 numerales 1 y 2 del C. S. T.; artículos 95 y 96 de la Ley 50 de 1990; artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; artículo 17 del Decreto 4588 de 2006; artículo 7 numeral 1 de la Ley 1233 de 2008; artículos 1 y 3 literales c) y f) el Decreto 2025 de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: SANCIONAR a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS GENERALES Y ESPECIALISTAS "SEVIMEDICA C.T.A." - con Nit. 900.044.965-6, domicilio en la Calle 63 E No. 30 – 129, Apartamento 1-10 Barrio Conucos 3ª de Bucaramanga - Santander, Mail: servimedicacta@hotmail.com,, con multa de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.500.500), equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL PROSPERAR, identificado con el NIT 900181570-7, por presentar elusión en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, violando lo establecido en la

Uj^G

A ST

(o) Jan



RESOLUCIÓN 001011

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Ley 100 de 1993 artículos 17y 18. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente de recaudo nacional No 31106842-3 del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO PROSPERAR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99. De lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO DECIMO NOVENO: EXONERAR a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES "ECOSERVICIOS CTA", por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTICULO VIGÉSIMO: DEJAR EN LIBERTAD a quienes resultaren interesados, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que consideren vulnerados por parte de todos los investigados en la presente actuación.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: COMPULSAR copias de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Salud, competente para investigar la presunta elusión en el pago de aportes al Sistema General de Salud.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: COMPULSAR copias de la presente Resolución a la Dirección Territorial Santander de este Ministerio, para investigar la presunta elusión en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de las cooperativas sancionadas por Elusión y/o Evasión, y por presunta violación a las normas de Salud Ocupacional por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: COMPULSAR copias de la presente Resolución a la Superintendencia de Economía Solidaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: COMPULSAR copias de la presente Resolución a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para lo de su competencia.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: De conformidad con la circular conjunta 0031 del 31 de julio de 2012, los sancionados deberán cancelar el valor de las multas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo. Advirtiendo que de no realizarse la consignación en el término establecido en el presente artículo, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

N. N.

49



RESOLUCIÓN 001011

Prosperidad

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas en el contenido de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior Directora Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente, remítase copias al SENA, así como al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, para lo pertinente.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: ORDENESE el registro del presente acto administrativo una vez se encuentre en firme, en Boletín Virtual publicado en la página web del Ministerio del Trabajo para que sea de pleno conocimiento de la ciudadanía en general. Este registro se mantendrá publicado hasta por un mes después que la empresa o empresas objeto de la presente sanción acredite ante este despacho, copia del recibo de pago ante la entidad señalada en el Artículo Primero del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga a

18 SEP 2012

CARLOS ALFREDO ACEVEDO BLANCO

Coordinador

Proyectó: R. Fernández S./ Mónica P.B. Aprobó: C.A. Acevedo Blanco